

LEGISLAÇÃO

379.14 P7



M. E. C. — I. N. E. P.

CENTRO BRASILEIRO DE PESQUISAS EDUCACIONAIS

OE 74

Argentina -

Ensino Particular  
Legislação

DISTRIBUIÇÃO

Dep. Documentação e Informação Educativa

C. B. P. E.

P. 1  
G. 1

A' DDIP - Asesorante:  
Documentación sobre  
Servicio Nacional de  
Enseñanza Particular,  
en Argentina

**ALFREDO M. VAN GELDEREN**

Jefe

del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada

Fichas de los servicios:

Callas 19

B. a. s. Rep. Arg.

27/7/61  
Layme at

C. E. P. E.  
ENTRADA  
24 JUL 61  
Nº 932/61

DECRETO Nº 16.001 - Bs.As. 29-12-60

VISTO: El Decreto Nº 9.247-60 y,

CONSIDERANDO: Que es necesario adecuar lo prescripto en el mencionado decreto al plan de reestructuración integral del Ministerio de Educación y Justicia, que ha tenido principio de ejecución en los decretos números 11.825-60 y 12.179-60 de organización de los Establecimientos de Enseñanza Oficial y Privados, respectivamente; Que ese reordenamiento de los servicios de la educación que alcanza a la enseñanza privada tiende a asegurar un mejor control de las inversiones del Estado a la vez que a perfeccionar la fiscalización necesaria en el orden técnico-pedagógico:

Que para ello es imprescindible estructurar una organización eficiente dentro de las normas impuestas por el Plan de Racionalización y austeridad modificando en la medida necesaria el Decreto Nº 9.247-60 en cuanto se relaciona con la integración del servicio y de acuerdo a lo señalado en el artículo 18º del mismo; Por ello, atento a los estudios realizados por el Ministerio de Educación y Justicia con el asesoramiento del I.S.A.P. y a lo aconsejado por el señor Ministro del ramo.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA,  
DECRETA:

Artículo 1º.- Estructúrase el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada con las siguientes dependencias principales: Consejo Consultivo Nacional - Servicio Pedagógico - Servicio Técnico Administrativo - Consejo Gremial de Enseñanza Privada, de acuerdo al organograma agregado como parte integrante del presente decreto.

Art. 2º.- Créase un cargo de Presidente de Consejo y dos cargos de Director General, con la asignación presupuestaria que la Ley Nº 14.473 fija para los mismos, Dichos cargos serán asignados conforme lo disponen los artículos 4º y 11º del Decreto Nº 9.247-60

Art. 3º.- El gasto que demande la creación a que se refiere el artículo anterior será atendido con la supresión de las vacantes que se indican en planilla anexa.

Art. 4º.- Dentro de los treinta días a partir de la fecha, el Ministerio de Educación y Justicia elevará para su aprobación al Instituto Superior de Administración Pública el desarrollo de las dependencias principales a que se refiere el artículo 1º, así como la dotación que corresponderá a las mismas, lista de funciones y procedimientos, incluidos los sistemas de fiscalización a adoptarse y todo lo inherente a la dinámica funcional del servicio.

Art. 5º.- Derógase toda disposición que se oponga al presente decreto.

Art. 6º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Educación y Justicia y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 7º.- Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI.- Alvaro Alsogaray.-  
Luis R. Mac Kay.- Guillermo W. Klein.

DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACION  
MINISTERIO DE EDUCACION

SERVICIO NACIONAL DE  
LA ENSEÑANZA PRIVADA

Buenos Aires, mayo 4 de 1961

VISTO:

La necesidad de determinar las normas a que deberá ajustarse el otorgamiento de equivalencias y exámenes consecuentes de aquellas, de los alumnos que cursan estudios en establecimientos de enseñanza Privada incorporados a la enseñanza oficial y de conformidad con lo propuesto por el Señor Ministro de Educación y Justicia,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- La aplicación del régimen de equivalencias que determinan las reglamentaciones en vigor para el ingreso o promoción de alumnos en los distintos establecimientos de enseñanza privada incorporados a la enseñanza oficial, será efectuada por el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada.

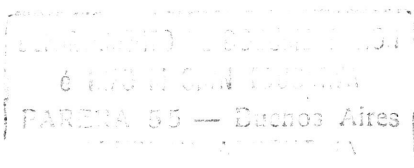
ARTICULO 2º.- Los exámenes que deban rendir los alumnos como consecuencia de la aplicación del régimen de equivalencias determinado en el artículo anterior, podrán ser tomados en los establecimientos de enseñanza privada incorporados a la enseñanza oficial donde aquellos deban matricularse como alumnos regulares, a cuyo efecto dichos exámenes se ajustarán a las normas que fija la respectiva reglamentación.

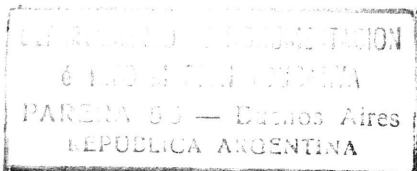
ARTICULO 3º.- El Servicio Nacional de la Enseñanza Privada dictará las normas complementarias que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del presente decreto.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

DECRETO Nº 3593

F R O N D I Z I  
Luis R. Mac'Kay





EXYTE. Nº 139.008/60

BUENOS AIRES, 3 OCTUBRE 1960

A.-

VISTO:

La facultad que se otorga al Poder Ejecutivo por el artículo 5º de la Ley 13.047 y

Lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- En lo que hace a los alumnos, en cuanto al régimen de estudios, de matriculación, disciplinario, de calificaciones, exámenes, promociones y expedición de certificados y diplomas, los institutos privados serán considerados como unidades administrativas técnico-docentes de gestión propia, conforme el orden reglamentario a partir del 10 de octubre de 1960.

ARTICULO 2º.- Los institutos privados, en los cursos donde se siguen planes oficiales en el nivel medio y superior, aplicarán el régimen de calificaciones, exámenes y promociones vigente en el orden oficial, con las siguientes modificaciones:

- a) Dentro de los seis (6) días hábiles posteriores al cierre de cada término lectivo, en tres (3) asignaturas que el Servicio Nacional determine, el profesor de la asignatura tomará una prueba escrita con las formalidades de un examen que versará sobre los aspectos fundamentales de la misma, estudiados durante el respectivo término lectivo. El profesor calificará la prueba y la nota que se obtenga se promediará con la nota promedio del término lectivo. El resultado de este promedio será la nota definitiva del mismo. Las pruebas escritas serán incorporadas con sus antecedentes al Archivo de Documentación Oficial.
- b) El Servicio Nacional, con antelación no menor de los diez (10) días hábiles anteriores a la terminación de cada término lectivo, comunicará a los institutos la nómina de las asignaturas en las que se tomará prueba escrita; los profesores a cargo de las mismas elevarán al Rector del Instituto la parte del programa desarrollado en el término lectivo y éste fijará los puntos fundamentales sobre los que versará la prueba y, en sobre cerrado, los comunicará al profesor el mismo día fijado para tomarla.

- c) Con los alumnos que no asistían a clase el día de la prueba, se aplicarán las previsiones que para casos similares rigen en los exámenes de promoción. En este caso el Rector fijará los temas en la misma forma prevista en el apartado b).
- d) El profesor entregará las pruebas escritas con una nómina de los alumnos participantes al Secretario, dentro de las doce (12) horas de producidas, el que procederá a su archivo con sus antecedentes en el Archivo de Documentación Oficial, con su firma y sello.
- e) En el presente curso de 1960, se tomará únicamente la prueba escrita del tercer término lectivo.

Lo dispuesto en el presente artículo tiene el alcance de un régimen uniforme mínimo. El Ministerio de Educación y Justicia con intervención del Servicio Nacional, podrá autorizar regímenes de mayores exigencias, que contemplen necesidades de planes de enseñanza especiales o de los ciclos del nivel superior o para aquellos que justifiquen su pretensión en relación con su organización técnica y pedagógica de nivel superior.

ARTICULO 3º.- La documentación que los institutos privados deben remitir a los institutos oficiales para su archivo será conservada en los propios institutos privados y a esos efectos, se observarán las siguientes normas:

- a) En cada instituto, con la dependencia inmediata del Secretario, se creará el Archivo de Documentación Oficial, el que se organizará y funcionará siguiendo las normas vigentes en el orden oficial.
- b) La documentación que se incorpore al Archivo se considerará propiedad del Estado y tiene el carácter de instrumento público. Su ordenamiento y conservación queda a cargo de los propietarios de los institutos, a los que se responsabiliza de la integridad de cada pieza en su aspecto material y en su contenido.
- c) Los institutos que cesen en sus actividades entregarán la documentación archivada, con las formalidades del caso, al Servicio Nacional.
- d) De las existencias del Archivo de Documentación Oficial se llevará registro detallado.
- e) El Registro de existencias será considerado parte integrante del Archivo de Documentación Oficial y de las cer

- c) Con los alumnos que no asistan a clase el día de la prueba, se aplicarán las previsiones que para casos similares rigen en los exámenes de promoción. En este caso el Rector fijará los temas en la misma forma prevista en el apartado b).
- d) El profesor entregará las pruebas escritas con una nómina de los alumnos participantes al Secretario, dentro de las doce (12) horas de producidas, el que procederá a su archivo con sus antecedentes en el Archivo de Documentación Oficial, con su firma y sello.
- e) En el presente curso de 1960, se tomará únicamente la prueba escrita del tercer término lectivo.

Lo dispuesto en el presente artículo tiene el alcance de un régimen uniforme mínimo. El Ministerio de Educación y Justicia con intervención del Servicio Nacional, podrá autorizar regímenes de mayores exigencias, que contemplen necesidades de planes de enseñanza especiales o de los ciclos del nivel superior o para aquellos que justifiquen su pretensión en relación con su organización técnica y pedagógica de nivel superior.

ARTICULO 3º.- La documentación que los institutos privados deben remitir a los institutos oficiales para su archivo será conservada en los propios institutos privados y a esos efectos, se observarán las siguientes normas:

- a) En cada instituto, con la dependencia inmediata del Secretario, se creará el Archivo de Documentación Oficial, el que se organizará y funcionará siguiendo las normas vigentes en el orden oficial.
- b) La documentación que se incorpore al Archivo se considera propiedad del Estado y tiene el carácter de instrumento público. Su ordenamiento y conservación queda a cargo de los propietarios de los institutos, a los que se responsabiliza de la integridad de cada pieza en su aspecto material y en su contenido.
- c) Los institutos que cesen en sus actividades entregarán la documentación archivada, con las formalidades del caso, al Servicio Nacional.
- d) De las existencias del Archivo de Documentación Oficial se llevará registro detallado.
- e) El Registro de existencias será considerado parte integrante del Archivo de Documentación Oficial y de las cer

tificaciones que se expidan para uso externo, se dará cuenta periódicamente al Servicio Nacional.

- f) La documentación actualmente en poder de los institutos oficiales será transferida a los respectivos institutos privados, con arreglo a las disposiciones que dicte el Ministerio de Educación y Justicia.

ARTICULO 4º.- El Ministerio de Educación y Justicia dispondrá la conveniente inspección de los institutos privados encaminada a comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

ARTICULO 5º.- Las autoridades de los institutos oficiales prestarán a los respectivos institutos privados la colaboración que les soliciten para el mejor cumplimiento del presente decreto, hasta la iniciación del curso lectivo de 1961.

ARTICULO 6º.- Queda derogada toda disposición que se oponga a las del presente decreto.

ARTICULO 7º.- Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.-

DECRETO Nº 12.179

F R O N D I Z I  
Luis R. Mac'Kay

ES COPIA



Buenos Aires, 3 de noviembre de 1960.-

VISTO:

Las disposiciones del Decreto nº 12.179/60 y

CONSIDERANDO:

que corresponde, en relación con el régimen de exámenes en la enseñanza privada, previsto en dicho decreto, contemplar la situación de los alumnos libres;

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º - Agréguese en el artículo 2º del decreto nº 12.179/60 como inciso f) el siguiente:

f) En los institutos privados no se examinará a alumnos libres, salvo el caso de alumnos regulares que queden libres en el transcurso del período lectivo, a quienes se les reconoce el derecho de rendir examen en tal calidad, por única vez en el propio instituto y en el turno de exámenes de fin de curso y complementarios correspondientes al respectivo año lectivo, a cuyo efecto se les formarán mesas especiales.

ARTICULO 2º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación y Justicia.

ARTICULO 3º - Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.-

DECRETO Nº 13.752/60

Fdo. FRONDISI

MAC'KAY



BUENOS AIRES, 7 de julio de 1961.

VISTO:

Lo solicitado por el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada y atento a la necesidad de uniformar normas y procedimientos vinculados al reconocimiento de los Institutos Privados de Profesorado y a la recepción del aporte estatal por los mismos y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- El reconocimiento de los Institutos Privados de Profesorado con sus respectivas secciones y cursos se efectuará, en cada caso, por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación, previo informe técnico-pedagógico favorable de la inspección del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada y con particular referencia al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la organización y el funcionamiento de los mencionados institutos.-

ARTICULO 2º.- El reconocimiento de cada nueva sección que se crea en los mencionados Institutos Privados de Profesorado se acordará por resolución ministerial, previo informe técnico-pedagógico favorable de inspección según lo establece el artículo anterior.-

ARTICULO 3º.- Los cursos de promoción de las Secciones ya incorporadas de los Institutos Privados de Profesorado, serán reconocidos por disposición del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada.-

ARTICULO 4º.- Los Institutos Privados de formación de profesores en funcionamiento, autorizados para establecer secciones o cursos hasta el 31 de diciembre de 1960, serán reconocidos mediante decreto, siempre que el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada compruebe que han desarrollado normalmente sus actividades y reúnan los requisitos técnico-pedagógicos exigidos por las disposiciones vigentes.-

ARTICULO 5º.- El Instituto Privado de Profesorado que quiera acogerse a los beneficios del aporte estatal deberá estar encuadrado en las disposiciones de los artículos 1º, 2º y 3º del presente decreto.-

ARTICULO 6º.- El Servicio Nacional de la Enseñanza Privada fiscalizará el cumplimiento, por parte de los Institutos Privados de Profesorado, de las condiciones establecidas en los artículos anteriores. En caso de que dichas condiciones no fueran observadas podrá determinarse el retiro de los beneficios a que se refiere el presente decreto.-

ARTICULO 7º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.-

ARTICULO 8º.- Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.-

DECRETO Nº 5723 -

FRONDISI  
L.R.MAC'KAY

DECRETO Nº 4.576

Buenos Aires, 8 de junio de 1961

VISTO:

El Decreto Nº 16.001/60, y

CONSIDERANDO:

Que se han realizado los estudios tendientes a proyectar el desarrollo de la estructura orgánica funcional del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada;

Que el proyecto establece una racional distribución de funciones y una dotación de personal mínima, lo que posibilitará un servicio ágil y eficiente que asegurará el máximo control tanto en lo técnico-pedagógico como en lo administrativo, especialmente en lo que respecta al monto de los aportes del Estado a la enseñanza privada, en concordancia con la política general del Poder Ejecutivo en la materia;

Que la expansión que en función de esta política general se observa en la enseñanza privada y consecuentemente la canalización de mayores recursos que la misma provoca, hacen de imprescindible necesidad prestar la mayor atención al servicio que se estructura, puesto que el mismo tendrá a su cargo, fundamentalmente, la ejecución y fiscalización de esa finalidad del Gobierno, evitando que la misma por falta de comprobación o asistencia técnica se desvirtúe;

Que el mínimo de personal fijado debe ser provisto de la jerarquía presupuestaria a efectos de lograr una total dedicación a sus funciones y como reconocimiento a la responsabilidad que se les delega;

Que ante ello es necesario cumplimentar lo dispuesto en el Decreto 9.530/58 en cuanto a la aprobación de estructura y el respectivo llamado a concurso a efecto de cubrir dichos cargos;

Que el proyecto cuenta con la conformidad del Instituto Superior de la Administración Pública;

Que es de urgente necesidad dotar al Ministerio de Educación y Justicia de los elementos necesarios para que, dentro de la política general del Gobierno Nacional en materia de educación, pueda cumplir acabadamente en el curso escolar 1961 con sus obligaciones de dirección, asesoramiento e inspección de los establecimientos de enseñanza privada incorporados a la enseñanza oficial;

Por ello, atento a lo aconsejado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º - Estructúrase el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, cuyo nivel superior fuera fijado en el Decreto 16.001/60, sobre la base de las dependencias de jurisdicción del Ministerio de Educación y Justicia, denominadas "División Ley 13.047", "Registro de Establecimientos Privados", "Subinspección General de Enseñanza Privada" que se suprimen y pasan a integrar con su personal, partidas y patrimonio el servicio que se crea.

Art. 2º - La lista de funciones y dotación de personal corre agregada en planillas anexas como parte integrante del presente decreto.

Art. 3º - Estructúrase el Servicio Pedagógico en la siguiente forma:

- Jefe del Servicio Pedagógico;
- Supervisor General;
- Supervisores Técnico-docentes;
- Gabinete de Expertos.

Art. 4º - Estructúrase el Servicio Técnico Administrativo en la siguiente forma:

- Jefe del Servicio Técnico Administrativo;
- Departamento del Registro General, integrado por:
  - a) Sección Actuación Personal;
  - b) Sección Establecimientos;
  - c) Oficina de Información.
- Departamento de Asistencia Financiera, integrado por:
  - a) División Tesorería;
  - b) División Contaduría;
  - c) División Auditoría.
- División Planificación de Presupuesto;
- Sección Administración y Personal;
- Sección Mesa de Recepción;
- Sección Dactilografía.

Art. 5º - Estructúrase la Secretaría del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada que tendrá a su cargo la realización de las tareas administrativas derivadas de la actividad del Jefe del Servicio Nacional y del Consejo Consultivo Nacional.

Art. 6º - El Ministerio de Educación y Justicia procederá a efectuar el reajuste presupuestario en la forma que establece la legislación en vigor, teniendo en cuenta la creación establecida en el artículo 3º de un (1) Supervisor General y la contratación de treinta (30) Supervisores y seis (6) Expertos, cuyas retribuciones totales y por todo concepto serán de dieciocho mil pesos moneda nacional (m\$n. 18.000) mensuales.

Art. 7º - A efectos de la actualización de los antecedentes obrantes en el Ministerio de Educación y Justicia a la formación de la documentación que servirá de base al funcionamiento del Registro General dentro del ordenamiento proyectado y al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 13.047, el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada dispondrá un relevamiento estadístico con carácter general que alcance a todos los establecimientos de enseñanza privada incorporados a la enseñanza oficial. Dicho relevamiento deberá estar concluido el 1º de agosto del corriente año. Todos los establecimientos comprendidos deberán suministrar la documentación e información que el Servicio Nacional requiera y que asegure el conocimiento integral del funcionamiento de los mismos.

Art. 8º - De acuerdo con las normas contenidas en el decreto 9.530/58, una vez firmado el presente, el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada procederá a efectuar el correspondiente llamado a concurso para cubrir los cargos que se crean en función de la estructura y dotación anexa aprobada y como medida previa al correspondiente ajuste presupuestario. Déjase establecido que los cargos de Asesores correspondientes a los grupos "B-III", "B-IV" y "B-V", deberán ser suprimidos de la dotación fijada en el presente decreto en el caso de que por cualquier circunstancia quedaren vacantes.

Art. 9º - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Educación y Justicia y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 10 - Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI

Roberto T. Alemann  
Luis R. Mac'Kay  
Jorge Wehbe

Planilla anexa al artículo 2º

#### FUNCIONES Y DOTACION DE LAS DEPENDENCIAS

##### I - Servicio Pedagógico

Compete al Servicio Pedagógico la atención de todo lo inherente a la actividad de los establecimientos privados de enseñanza en el orden técnico pedagógico, la preparación, el estudio, proyecto y elaboración de los planes, programas y disposiciones reglamentarias a las que han de ajustar sus actuaciones los establecimientos, así como también la fiscalización del cumplimiento de las mismas.

##### a) Del Jefe del Servicio Pedagógico:

El Jefe del Servicio Pedagógico, responsable del Servicio,

asistirá técnicamente al Jefe del Servicio Nacional en el tratamiento de los problemas que el mismo le derive; participará en la aprobación de los presupuestos elevados por los establecimientos y en el proyecto general que en razón de los mismos debe elevar el Servicio Nacional; interpretará en particular las normas generales y ordenará la aplicación de las disposiciones dictadas por el nivel superior y, dentro de las mismas, adoptará por sí las decisiones que aseguren su cumplimiento. Es el reemplazante del Jefe del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada.

b) Del Supervisor General:

El Supervisor General es responsable del cumplimiento de las funciones de supervisión y evaluación de los resultados de la aplicación de las normas o decisiones dictadas por el nivel superior. Asistirá técnicamente dentro de su competencia al Jefe del Servicio Pedagógico en los asuntos que el mismo establezca y coordinará su actividad con el gabinete de Expertos. Es el reemplazante del Jefe del Servicio Pedagógico.

c) Supervisores Técnico-Docentes:

Es función de los treinta (30) Supervisores Técnico-Docentes supervisar el funcionamiento de los establecimientos de enseñanza privada frente a las disposiciones o normas reglamentarias en vigor, así como el asesorar a los mismos y su personal en las cuestiones técnicas que se susciten o planteen en el desarrollo de su actividad docente. Corresponde a los mismos la evaluación de dicha actividad y toda labor de investigación que el Servicio Nacional requiera para orientar su acción y complementar la actividad de sus ejecutivos y expertos.

d) Gabinete de Expertos:

Integrado por seis (6) expertos o especialistas en educación, tendrá a su cargo las tareas de estudio e investigación técnico-científica que dé base a las determinaciones que adopte el Servicio Nacional en el orden pedagógico. Mantendrá un archivo documental de la materia. Tendrá carácter de cuerpo de estudio permanente para suministrar la orientación necesaria al servicio en la aprobación de planes y programas, cumplimiento, reformas, adaptación y evaluación de los mismos. Asesorará al Servicio Nacional sobre la forma de promover el perfeccionamiento docente del personal de los establecimientos privados, reconociendo oficialmente la acción de particulares u organizándolo desde el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada.

## II - SERVICIO TECNICO ADMINISTRATIVO

Compete al Servicio Técnico Administrativo la ejecución de las funciones administrativas y contables que aseguren el estricto cumplimiento de la legislación en vigor en materia de organización y ordenamiento de los establecimientos privados de enseñanza y la correcta distribución y uso del aporte financiero que determine para los mismos el nivel superior.

a) Del Jefe del Servicio Técnico Administrativo:

El Jefe del Servicio Técnico Administrativo responsable del Servicio, asistirá en la órbita de su competencia al Jefe del Servicio Nacional: dirigirá el proyecto de presupuesto que sobre la base del elevado por los establecimientos, deberá considerar el Jefe del Servicio Nacional con su participación y la del Jefe del Servicio Pedagógico. Interpretará en particular las disposiciones o normas generales aprobadas en el nivel superior y ejercerá poderes de decisión dentro de las mismas.

b) Departamento de Registro General:

Compete al Registro General de la formación, actualización y custodia de la documentación que permita el conocimiento integral de los establecimientos privados de enseñanza y la actuación profesional de su personal. Como fuente de datos es el encargado de suministrar la información que todas las dependencias del Servicio Nacional requieran para su cometido.

1-Del Jefe del Departamento:

Es el responsable de la eficiencia con que el Departamento cumpla su cometido y certificará con su firma las constancias o antecedentes que en casos expresos emita el Servicio Nacional para terceros.

2-Sección Actuación Personal:

Funciones:

Corresponde a la Sección llevar el registro y actuación del personal que reviste en los establecimientos de enseñanza privada a efectos de comprobar las certificaciones sobre antigüedad que extiendan los responsables de los establecimientos y de asentar los datos que sobre títulos o experiencia anterior sean necesarios al Servicio Nacional para verificar la idoneidad técnica frente a las propuestas para cargos u horas elevadas por los establecimientos.

3-Sección Establecimientos:

Funciones:

Corresponde a la Sección Establecimientos el registro de la documentación de los establecimientos, su custodia y actualización, así como también el archivo de los antecedentes esenciales de aquéllos que cesen en sus funcionamientos.

4-Oficina de Información:

Funciones:

Le corresponde la centralización de los pedidos de información que sobre los establecimientos y su personal requieran las dependencias del Servicio Nacional. Así como también la recepción y ordenamiento del material nuevo que pasa a las secciones del departamento y todas las tareas administrativas que ordene el Jefe del Departamento.

c) Departamento de Asistencia Financiera:

Compete al Departamento las funciones inherentes a la liquidación, pago y contralor de los aportes estatales a la enseñanza privada, así como también las funciones de auditoría correspondientes.

1-Del Jefe del Departamento:

Como responsable de la eficiencia del servicio el Jefe del Departamento firmará, conjuntamente con el Jefe del Servicio Técnico Administrativo, los cheques, órdenes de pago u otra documentación que implique destinos de fondos. Es el reemplazante del Jefe del Servicio Técnico Administrativo en el caso de ausencia de éste.

**2-División Tesorería:**

**Funciones:**

Tendrá a su cargo las tareas relativas a la apertura y cierre de las cuentas bancarias de los Institutos, fianzas y registro de firmas de los responsables de los mismos, como así también del pago de contribución del Estado mediante cheques o transferencias bancarias.

**3-División Contaduría:**

**Funciones:**

Le corresponde realizar todas las funciones administrativas contables que requiera la liquidación de la contribución del Estado y revisión de la documentación de rendición de cuentas de los Establecimientos para su posterior elevación al Tribunal de Cuentas de la Nación.

**4-División Auditoría:**

**Funciones:**

Es competencia de ésta, el contralor de la procedencia de la subvención solicitada, la verificación de la correcta inversión de los fondos recibidos mediante la inspección administrativa-contable de los Institutos, la propuesta de la fijación definitiva del monto de la contribución del Estado, el asesoramiento sobre disposiciones reglamentarias y en general todo cuanto concierne al desenvolvimiento contable de los Institutos.

**d) División Planificación de Presupuesto:**

**Funciones:**

Tendrá a su cargo la recepción, análisis y verificación de los presupuestos que elevan los establecimientos a efectos de la preparación del presupuesto general que ha de elevar el Servicio Nacional. Proyectará las disposiciones reglamentarias a las que deberán ajustarse los establecimientos en la materia. Asesorará en todo lo inherente al cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias.

**e) Sección Administración y Personal:**

Tendrá a su cargo las tareas de confección, actualización y custodia de los legajos del personal que revista en el Servicio Nacional, así como también las relaciones con la Administración personal. Asimismo atenderá como habilitada los gastos de mantenimiento del Servicio Nacional y la satisfacción de las necesidades del mismo.

**f) Sección Mesa de Recepción:**

**Funciones:**

Tendrá a su cargo la recepción de los papeles que lleguen al Servicio Nacional, estudio de los mismos a los efectos de su correcta presentación dentro de las reglamentaciones vigentes, su caratulación en expediente o actuación y su giro a quien corresponda.

**g) Sección Dactilografía:**

**Funciones:**



Como responsable de la eficiencia del servicio el Jefe del Departamento firmará, conjuntamente con el Jefe del Servicio Técnico Administrativo, los cheques, órdenes de pago u otra documentación que implique destinos de fondos. Es el reemplazante del Jefe del Servicio Técnico Administrativo en el caso de ausencia de éste.

**2-División Tesorería:**

**Funciones:**

Tendrá a su cargo las tareas relativas a la apertura y cierre de las cuentas bancarias de los Institutos, fianzas y registro de firmas de los responsables de los mismos, como así también del pago de contribución del Estado mediante cheques o transferencias bancarias.

**3-División Contaduría:**

**Funciones:**

Le corresponde realizar todas las funciones administrativas contables que requiera la liquidación de la contribución del Estado y revisión de la documentación de rendición de cuentas de los Establecimientos para su posterior elevación al Tribunal de Cuentas de la Nación.

**4-División Auditoría:**

**Funciones:**

Es competencia de ésta, el contralor de la procedencia de la subvención solicitada, la verificación de la correcta inversión de los fondos recibidos mediante la inspección administrativa-contable de los Institutos, la propuesta de la fijación definitiva del monto de la contribución del Estado, el asesoramiento sobre disposiciones reglamentarias y en general todo cuanto concierne al desenvolvimiento contable de los Institutos.

**d) División Planificación de Presupuesto:**

**Funciones:**

Tendrá a su cargo la recepción, análisis y verificación de los presupuestos que elevan los establecimientos a efectos de la preparación del presupuesto general que ha de elevar el Servicio Nacional. Proyectará las disposiciones reglamentarias a las que deberán ajustarse los establecimientos en la materia. Asesorará en todo lo inherente al cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias.

**e) Sección Administración y Personal:**

Tendrá a su cargo las tareas de confección, actualización y custodia de los legajos del personal que revista en el Servicio Nacional, así como también las relaciones con la Administración personal. Asimismo atenderá como habilitada los gastos de mantenimiento del Servicio Nacional y la satisfacción de las necesidades del mismo.

**f) Sección Mesa de Recepción:**

**Funciones:**

Tendrá a su cargo la recepción de los papeles que lleguen al Servicio Nacional, estudio de los mismos a los efectos de su correcta presentación dentro de las reglamentaciones vigentes, su caratulación en expediente o actuación y su giro a quien corresponda.

**g) Sección Dactilografía:**

**Funciones:**

Tendrá a su cargo la confección del trabajo de dactilografía que requieran las distintas dependencias del Servicio Nacional.

### III-SECRETARIA DEL SERVICIO NACIONAL

**Funciones:**

Tiene a su cargo la atención de las tareas administrativas derivadas de la actividad del Jefe del Servicio Nacional, así como también las que origine la actuación del Consejo Consultivo Nacional.

#### Ministerio de Educación y Justicia

#### SERVICIO NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA

#### DOTACION PREVISTA EN EL NUEVO ORGANOGRAMA

Cant.	Clase	Grupo	Cargos
1	A	I	Director General Administrativo
1	A	IV	Jefe Departamento Registro General
1	A	IV	Jefe Departamento Asistencia Financiera
1	B	I	Jefe División Secretaría
1	B	I	Jefe División Planificación de Presupuestos
1	B	I	Jefe División Tesorería
1	B	I	Jefe División Contaduría
6	B	I	Auditor
1	B	III	Jefe Sección Actuación Personal
1	B	III	Jefe Sección Establecimientos
1	B	III	Jefe Sección Mesa de Recepción
1	B	III	Jefe Sección Dactilografía
1	B	III	Asesor
1	B	III	Asesor
7	B	IV	Jefe Oficina Información
1	B	V	Jefe Sección Administración y Personal
7	B	V	Asesor
4	D	I	Técnico - Sección Dactilografía
14	D	II	Auxiliares Administrativos
2	D	III	Auxiliares Técnicos
10	D	IV	Auxiliares Administrativos
3	D	V	Auxiliares Técnicos
24	D	VI	Auxiliares Administrativos
2	D	VII	Auxiliares Técnicos
5	D	VIII	Auxiliares Administrativos
1	F	II	Personal de Servicio
13	F	V	Personal de Servicio
4	F	VI	Personal de Servicio

#### DOTACION DOCENTE

1 Estado docente 7 - Indice 120 Presidente de Consejo  
 1 Estado docente 7 - Indice 77 Director General Pedagógico  
 1 Estado docente 7 - Indice 73 Inspector General  
 30 Remuneración mensual m\$ 18.000 Supervisor Técnico Docente  
 6 Remuneración mensual m\$ 18.000 Expertos

DECRETO Nº 9.247.- Bs.As. 9/8/60.

VISTO: La insuficiencia de la estructura de servicios unificados en la Dirección General de Enseñanza Privada del Ministerio de Educación y Justicia, para lograr un adecuado tratamiento de los asuntos que hacen a la enseñanza privada, cuyo desarrollo origina problemas de creciente complejidad que es necesario encarar y resolver con acierto, economía en el trámite y en los gastos y oportunidad en el tiempo, en resguardo mismo de las prerrogativas del Estado en la materia, de los altos fines de la educación del pueblo y de los propios intereses de los dirigentes de la educación privada, del personal y de los alumnos, Por ello, de acuerdo a lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA,  
DECRETA:

Artículo 1º.- Créase en el Ministerio de Educación y Justicia, el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada con el alcance de un sistema unificado técnico-docente que reunirá todos los servicios nacionales en la materia, con exclusión de lo que por disposición expresa de la ley corresponde a otros organismos.

Art. 2º.- La jurisdicción del Servicio Nacional alcanza a los establecimientos de enseñanza privada, en toda la extensión de este concepto que fija el artículo 1º de la Ley 13.047 y le corresponde llevar el registro a que se refiere el artículo 2º de la misma ley.

Art. 3º.- Integrarán el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, en su estructura superior, las siguientes dependencias:

- 1 - El Consejo Consultivo Nacional.
- 2 - El Servicio Técnico.
- 3 - El Servicio Pedagógico
- 4 - La Secretaría de Despacho.
- 5 - El Consejo Gremial de Enseñanza Privada.

Art. 4º.- El Servicio Nacional de la Enseñanza Privada actuará con la dependencia inmediata del Ministro de Educación y Justicia y ejercerá su dirección superior, un funcionario con la denominación de Jefe del Servicio Nacional con jerarquía en el escalafón docente de Presidente de Consejo y las facultades necesarias para decidir conforme el orden reglamentario.

Art. 5º.- El Consejo Consultivo será un organismo de estudio y asesoramiento integrado por vocales ad-honorem que durarán tres (3) años en sus funciones y se ordenarán en Salas de no más de cinco (5) miembros cada una, conforme el siguiente detalle:

- 1 - Coordinación y orientación general de la actividad educativa
- 2 - Régimen de trabajo, de previsión y seguridad social del personal.
- 3 - Enseñanza elemental, formación humanística y primeros ciclos en el nivel medio.
- 4 - Segundos ciclos y formación pre-universitaria, profesional y cursos de perfeccionamiento y capacitación.
- 5 - Enseñanza superior y formación cultural y científica en el nivel superior.
- 6 - Enseñanza agrotécnica y formación de la juventud para colaborar en la obra de transformación social, económica y cultural de la comunidad rural.

//

- 7 - Arquitectura escolar.
- 8 - Educación artística y artesanías.
- 9 - Necesidades de la industria en materia de enseñanza y adiestramiento.
- 10 - Problemas médico-educativos. Educación de diferenciados.
- 11 - Obras sociales y actividades culturales y físicas para la juventud.

Art. 6º.- Será Presidente nato del Consejo Consultivo el Ministro de Educación y Justicia y Presidente ordinario el Jefe del Servicio Nacional.

Art. 7º.- La actividad del Consejo Consultivo se concretará en reuniones de sus miembros para deliberar sobre temas de educación en general y de las materias de competencia de las distintas Salas y para considerar los resultados de la actividad de éstas, y su opinión podrá adoptarse mediante votos o recomendaciones.

Las Salas realizarán sesiones de estudio toda vez que lo juzguen conveniente.

Art. 8º.- Las reuniones del Consejo Consultivo serán públicas, salvo en el caso de determinados asuntos que requieran reserva, se levantará acta de cada reunión y los miembros podrán solicitar a las distintas dependencias, por conducto del Jefe del Servicio Nacional, las informaciones necesarias para el cumplimiento de sus tareas.

Art. 9º.- Los vocales del Consejo Consultivo serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministro de Educación y Justicia y las designaciones recaerán en especialistas, que sean además figuras representativas de los intereses y orientaciones de la enseñanza privada o tengan adhesión a sus fines.

Art. 10.- El Jefe del Servicio Nacional durará cuatro (4) años en su cargo, pudiendo ser reelecto.

Art. 11.- Los Servicios Técnico y Pedagógico y la Secretaría de Despacho actuarán en la dependencia inmediata del Jefe del Servicio Nacional y serán dirigidos por un Jefe con jerarquía de Director General conforme el escalafón docente.

Art. 12.- El Servicio Técnico se integrará con el Registro General y Archivo; el Servicio de movimiento de autoridades, personal y alumnos; el Servicio jurídico; el Servicio de habilitación de edificios, muebles, útiles y material didáctico; el Servicio de registros numéricos, información y publicaciones y el Servicio de asistencia financiera.

Art. 13.- El Servicio Pedagógico se integrará con: la Inspección general de enseñanza y de los establecimientos; el Servicio de supervisión de la actividad educativa y de análisis críticos y estimación de resultados; el Servicio de estudio de estructuras docentes, planes y programas y reformas educativas.

Art. 14.- En sus relaciones jerárquicas con el Ministro de Educación y Justicia y con el Poder Ejecutivo, el Consejo Gremial de Enseñanza Privada actuará por conducto del Jefe del Servicio Nacional.

Art. 15.- Los cuatro (4) representantes del Ministerio de Educación y Justicia que integran el Consejo Gremial, revisarán durante el ejercicio de su mandato con dependencia directa del Jefe del Servicio Nacional.

Art. 16.- El Servicio Nacional pondrá a disposición del Consejo Gremial los elementos y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones y le suministrará los infor

///

///

mes que el mismo requiera a iguales efectos.

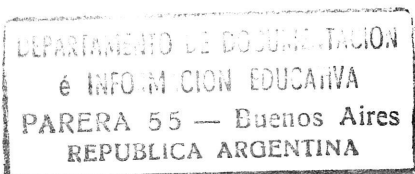
Art. 17.- El Servicio Nacional coordinará su actividad de racionalidad y de economía en el servicio, con la de otros organismos que por la ley tengan intervención en la actividad educativa privada o en la enseñanza que se dicte en instituciones o colegios de propiedad privada y los convenios o acuerdos que se elaboren en ese sentido serán sometidos para su consideración al Poder Ejecutivo.

Art. 18.- El Ministerio de Educación y Justicia con intervención de la Secretaría de Hacienda y a propuesta del Jefe del Servicio Nacional, elevará al Poder Ejecutivo el presupuesto inicial de sueldos y gastos de dicho Servicio.

Art. 19.- En tanto no se fije su presupuesto el Servicio Nacional actuará con el personal y elementos atribuidos a la Dirección General de Enseñanza Privada que se suprime.

Art. 20.- Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI.- Luis R. Mac Kay



Buenos Aires, 3 de julio de 1961.-

**VISTO:**

Lo solicitado por el Consejo Nacional de Educación Técnica y por el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada; y

**CONSIDERANDO:**

Que los establecimientos privados de enseñanza deben ajustar sus relaciones con el Estado al régimen determinado por la Ley 13.047;

Que los Decretos 9.247/60 y 12.179/60 confieren al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada el carácter de organismo de gobierno centralizado de la enseñanza privada;

Que, por otra parte, la Ley 15.240 estatuye (art.4º inc. k) que el Consejo Nacional de Educación Técnica, por la misma creado, ejercerá el contralor de los establecimientos adscritos a la enseñanza técnica;

Que, de consiguiente, es necesario armonizar dichas disposiciones;

Que es de indudable beneficio reafirmar y mantener la centralización "ut supra" aludida, sin perjuicio de la disposición legal mencionada, pues debe entenderse que ésta cubre el contralor exclusivamente técnico de los establecimientos a que alude;

Que por lo tanto, es menester precisar la forma en que dicho contralor se ha de llevar a cabo;

Por ello, y atento a la conformidad formulada por el Consejo Nacional de Enseñanza Técnica -en salvaguardia de la autarquía que le otorga la Ley 15.240 - y a lo aconsejado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Las relaciones entre el Ministerio de Educación y Justicia y los establecimientos privados de educación técnica será mantenidos por intermedio de su Servicio Nacional de la Enseñanza Privada.

ARTICULO 2º.- Los institutos incorporados a los planes de enseñanza adoptados por el Consejo Nacional de Educación Técnica ajustarán su organización a lo determinado por los Decretos 6.625/59 y 12.179/60 y demás disposiciones y reglamentos que se dicten para los establecimientos incorporados a la enseñanza oficial.

ARTICULO 3º.- Los planes, programas o estructuras escolares para la enseñanza técnica, que el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada adopte o somete a aprobación de la Superioridad, deberán contar con la aprobación expresa del Consejo Nacional de Educación Técnica.

ARTICULO 4º.- El Consejo Nacional de Educación Técnica infor

//

//

mará permanentemente y asesorará al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada sobre todo aspecto del funcionamiento de los establecimientos incorporados de enseñanza técnica.

ARTICULO 5º.- Todo pedido de incorporación a los planes oficiales de enseñanza técnica será instruido ante el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada.

ARTICULO 6º.- El Consejo Nacional de Educación Técnica hará saber al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada los requisitos de instalación, máquinas, útiles, herramientas, etc. que considere necesarios para la viabilidad de los pedidos de incorporación a la enseñanza técnica. Dicha comunicación se expedirá dentro de los noventa días de la fecha.

ARTICULO 7º.- No se podrá conceder incorporación a la enseñanza técnica sin previa aprobación, por el Consejo, de las instalaciones y equipos dedicados a ella. Asimismo, será necesario un informe aprobatorio del funcionamiento del curso cuya incorporación se solicita, que deberá ser producido por el supervisor que a tal efecto se destaque.

ARTICULO 8º.- El servicio de supervisión de las asignaturas técnicas en los establecimientos incorporados estará a cargo del Consejo Nacional de Educación Técnica que cursará los correspondientes informes al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada.

ARTICULO 9º.- Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

F R O N D I Z I  
L.R.MAC'KAY

DECRETO Nº 5613

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 153/61.-

Buenos Aires, febrero 7 de 1961.

Expte. Nº 46.325/61.-

VISTO:

Las presentaciones de los establecimientos privados de formación de profesores para la enseñanza media en las que solicitan de este Ministerio el reconocimiento de los estudios, que deben iniciar en el próximo período escolar, la ampliación de nuevas secciones o cursos de promoción y,

CONSIDERANDO:

Que el decreto Nº 6625 del 2 de junio de 1959 establece el derecho a la incorporación a secciones de profesorado pero sin haberse fijado, en particular, las normas para acordar ese beneficio ni las condiciones que deben reunir esos institutos de estudios superiores a los fines de su reconocimiento oficial;

Que mientras se expida la Comisión redactora del Reglamento para los establecimientos de esta categoría designada por Resolución Nº 5549 del 15/11/60, se hace necesario, por la urgencia que reviste, disponer las normas a que debe ajustarse su trámite, con el objeto de unificar procedimientos que faciliten y aceleren las resoluciones respectivas sin perjuicio de que se apliquen también aquellas prescripciones del Reglamento en vigor, que a juicio del organismo técnico convengan;

Que en virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo aconsejado por el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada;

EL MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA

R E S U E L V E:

1º.- Los Institutos privados de formación de profesores de enseñanza media cuyos pedidos de reconocimiento oficial se encuentran en trámite y los que se presenten hasta el 15 de marzo próximo, deberán ajustarse a las siguientes normas y reunir las condiciones que a continuación se establecen a los efectos de obtener dicho reconocimiento:

I.- Solicitud:

Debe ser suscripta por el propietario o representante autorizado de la entidad organizadora y por el Rector, si lo tuviere, y contener los siguientes datos:

- a) Nombre del Instituto
- b) Sede: calle, número, teléfono, localidad
- c) Nombre y domicilio del propietario o representante legal
- d) Nombre y domicilio, títulos y antecedentes del Rector
- e) Entidad organizadora
- f) Cursos o secciones para los cuales solicita el beneficio
- g) Secciones y cursos que tuviere ya autorizados con mención de las fechas de los decretos, resoluciones o disposiciones por las cuales se les acordó la autorización de su funcionamiento
- h) Departamento de aplicación: Jardín de Infantes y/o secundario, rama de la enseñanza.-

II.- Edificio:

- a) Condiciones de habitabilidad
- b) Número de aulas con que cuenta
- c) Dependencias para biblioteca, gabinetes y oficinas
- d) Si es propio, alquilado o cedido (en estos casos determinar el tiempo de locación o cesión)
- e) Dependencias sanitarias



### III.- Biblioteca

Esta dependencia deberá contar con una dotación de ejemplares de obras que constituyan el suficiente material bibliográfico de estudio y consulta para cada una de las materias que se dicten en las secciones respectivas.

### IV.- Laboratorios y gabinetes:

Dene contar con el material didáctico, instrumental, mobiliario e instalaciones, que sean necesarios para las clases experimentales, como también de elementos ilustrativos que satisfagan los requerimientos de la enseñanza de todas las asignaturas comprendidas en el plan a desarrollarse.

### V.- Mobiliario:

Los institutos contarán con los muebles y útiles que especifica el Art. 16 del Reglamento Orgánico.

### VI.- Horario de clases y turnos:

Se agregará un horario de clases por curso, con especificación del turno en que funcionan/

### VII.- Libros reglamentarios:

Los institutos deberán poseer los libros, registros y libretas reglamentarias de uso obligatorio en los establecimientos secundarios incorporados a saber: Registro de inscripción, de asistencia de personal, de asistencia de alumnos; libros de temas, libro de inspección, registro general de calificaciones, libros de actas de reuniones del personal, libro de actas de exámenes, libro matriz, carpeta de comunicaciones y copiador á bibliorato.

### VIII.- Personal docente:

a) El Rector de instituto privado de formación de profesores deberá tener título docente que lo habilite para el ejercicio del cargo.

b) El cuadro docente debe contar con el título docente especializado o diploma superior que habilite para la enseñanza de la asignatura que dicten y antecedentes suficientes en la docencia media y/o superior.

c) Las solicitudes de incorporación elevarán, con su pedido la nómina de ese personal con mención en cada caso del título y establecimiento que lo otorgó, antigüedad en la docencia media y/o superior que tenga registrada y la asignatura que dictará.

d) Su designación la realizará cada instituto según su propio Reglamento Interno.

### IX.- Organización:

a) Los Institutos Privados de formación de profesores se iniciarán con un mínimo de dos secciones y un máximo de tres, atento a las modalidades y necesidades de la región.

b) El primer año de las secciones se organizará por primera vez, con un mínimo de veinte alumnos. Para reconocer los cursos de promoción y en caso de considerarlo necesario el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, dispondrá la inspección de los exámenes del curso respectivo.

c) Los Institutos Privados de formación de profesores deberán contar con un Departamento de Aplicación- secundario y/o Jardín de Infantes- para realizar la práctica de la enseñanza.

d) El número de años de estudio y las horas de clase, serán como mínimo, iguales al mínimo exigido en las carreras correspondientes en los Institutos Nacionales de Profesorado.

### X.- Reconocimiento:

Todo pedido de reconocimiento de Institutos privados de formación de profesores deberá incluir, asimismo, la siguiente documen-

tación:

- a) Fines que la entidad organizadora se propone.
- b) Definición de los objetivos educativos de nivel y de rama o especialidad.
- c) Cálculo de las necesidades educativas de la región.
- d) Presentación del plantel (con proyecto de presupuesto de personal docente, administrativo y de maestranza)
- e) Determinación de las necesidades financieras y cálculo de recursos disponibles (con haber patrimonial documentado).
- f) Informe sobre el número de profesores diplomados residentes y que ejercen en la zona de influencia del futuro instituto, por asignatura y casa donde terminó sus estudios.

XI.- Presentación: Esta presentación se hará por Mesa General de Entradas y Salidas y Archivo del Ministerio de Educación, antes del 30 de octubre del año anterior a aquel para el cual se solicita reconocimiento. (Las solicitudes presentadas durante el año 1960 se rigen por las disposiciones vigentes en esa fecha).

XII.- Informe sanitario:

De igual modo que para los Institutos de enseñanza media, se requerirá a la Dirección Nacional de Sanidad Escolar el correspondiente informe, a cuyo efecto se le cursarán las notas respectivas.

XIII.- Informe técnico docente:

Los establecimientos solicitantes deberán ser inspeccionados por los funcionarios técnicos de la especialidad quienes deberán expedirse dentro de los quince días de recibidos los expedientes respectivos.

En sus visitas se informarán con la mayor amplitud y exactitud de todos los datos y antecedentes que sean requeridos con el fin de resolver con justicia las gestiones formuladas, aportando el mayor número de elementos de juicio que convengan a ese efecto. Su informe deberá contener, además, su opinión definitiva respecto de lo solicitado.

La Jefatura Pedagógica del Servicio Nacional elevará la información con todas sus actuaciones expresando su juicio y el Jefe del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada lo someterá, con el proyecto respectivo, a consideración de la superioridad.

Los Institutos privados de formación de profesores que no cumplan con las presentes disposiciones o empiecen a funcionar sin haberlas completado, no serán tenidos en cuenta en su presentación a este Ministerio.

2º.- Dése al Boletín de Comunicaciones del Ministerio y pase al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada para su conocimiento y demás efectos.

ES COPIA

Fdo. LUIS R. MAC'KAY  
Ministro  
Educación y Justicia

Elda B. de Ohiner  
Jefa  
Servicio Pedagógico